



En lo principal: Cumple lo ordenado. **En el otrosí:** Solicita se declare la imposibilidad material de continuar con el presente procedimiento administrativo sancionatorio, o que este ha decaído.

SRA. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Carlos Saavedra Larraín, abogado, de la sociedad **Constructora Nollagam Limitada**, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio Rol N° D-014/2021, seguido contra Constructora Nollagam Limitada a usted con respeto digo:

Que por este acto, dentro de plazo, vengo en cumplir con lo ordenado mediante la **Resolución Exenta N° 932** de fecha 17 de junio de 2024, emitida por la Sra. Superintendente de Medio Ambiente –indistintamente SMA- y notificada el 21 de octubre de 2024 en las dependencias de mi representada.

De este modo, acompaña la escritura pública, repertorio 9958-2024, otorgada el 24 de octubre de 2024 por la Notario Pública de Santiago, doña María Patricia Donoso Gomien, en la que la sociedad Constructora Nollagam Limitada –indistintamente Nollagam- confirió Mandato Judicial a los abogados don Cristián Rodríguez Cuevas, Daniel Matthews Bascuñán y don José Manuel Cuadra Montero, además del suscripto. Asimismo, en la cláusula tercera del mismo instrumento, la mandante ratificó todas las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol N° D-014-2021.

En este sentido, en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad Constructora Nollagam Limitada, también ratifico todo lo obrado por esta parte en el presente expediente sancionatorio.

Así las cosas, solicito que se tenga por acreditada mi personería para actuar en representación de la sociedad Constructora Nollagam Limitada ante esta Superintendencia de Medio Ambiente, y que se ratifique la presentación de reposición de fecha 21 de noviembre de 2022.

POR TANTO,

RUEGO a USTED, tener por cumplido lo ordenado.

EN EL OTROSI: Que vengo en solicitar a la Sra. Superintendente de Medio Ambiente respetuosamente, que se declare la imposibilidad material de continuar con el presente procedimiento administrativo sancionatorio, o que este ha decaído.

Lo anterior se fundamenta en las tardanzas excesivas e injustificadas de la SMA en resolver este procedimiento. Han transcurrido 2 años y 8 meses desde su inicio, y 2 años y un mes desde la última gestión útil.

Tal como establece el fallo de la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 34.496-20219, el 24 de febrero de 2022 se dio inicio al procedimiento sancionatorio con la formulación de cargos, y el 16 de marzo de 2022 se dictó una Resolución Sancionatoria, la cual fue notificada recién el 17 de noviembre de 2022 y fue impugnada el 21 de noviembre de 2022. Sin embargo, la SMA no ha resuelto el recurso de reposición, no ha ordenado diligencias probatorias y tampoco ha suspendido el procedimiento.

Cabe señalar que el recurso de reposición dispuesto en el artículo 55 de la LOSMA dispone expresamente que su interposición que el único efecto suspensivo que tiene es respecto del plazo para reclamar de ilegalidad, bajo ningún concepto esto significa que el procedimiento sancionatorio se suspende por la interposición de una reposición. El inciso primero del artículo 57 de la Ley de Bases está en armonía con lo recién señalado, toda vez que textualmente establece "*La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado*".

La excepción a la regla general este principio la entrega el segundo inciso del mismo artículo 57 LBPA, el cual dispone que:

"Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso".

En suma, para que proceda la suspensión excepcional del procedimiento administrativo, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que exista una petición fundada del interesado; (ii) que sea resuelta por la autoridad competente; (iii) que la ejecución de la sanción pueda causar daño irreparable; y (iv) que sea imposible cumplir con la resolución del recurso.

En el presente caso, solo se cumplen los requisitos relacionados con la petición fundada de esta parte en el primer otrosí de la reposición del 21 de noviembre de 2022. Sin embargo, la SMA, como autoridad competente, no se ha pronunciado al respecto hasta la fecha. Por lo tanto, no se puede considerar que el procedimiento esté suspendido de ninguna manera, ya que no se cumplen todos los requisitos esenciales para su configuración.

El fundamento de las instituciones asociadas al decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio radica en la tardanza de su tramitación. En este sentido, el artículo 27 de la LBPA establece que, "[s]alvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la decisión final".

La intención del legislador de establecer un plazo para la tramitación de los procedimientos administrativos también se refleja en el Mensaje de la LBPA, donde se señala que, a partir de la experiencia práctica, era necesario fijar este límite para asegurar la celeridad en la respuesta de la administración.

En el mencionado mensaje se expresa lo siguiente:

"I. UN CAMBIO NECESARIO. Lo normal es que la Administración responda oportunamente a las demandas de las personas. Sin embargo, no puede negarse que la administración y la economía, en algunas ocasiones, viven ritmos temporales distintos [...] La Administración no siempre responde a estos requerimientos oportunamente. Dicha falta de celeridad está dada, entre otras razones, por procedimientos administrativos lentos, en razón de plazos excesivos o indeterminados [...] Para solucionar este inconveniente, se han ideado diversas soluciones en el mundo, como el

establecimiento de plazos legales de resolución y de reglas del silencio, que aseguran un nivel suficiente de celeridad administrativa”

Asimismo, el artículo 40 de la LBPA establece lo siguiente respecto a la conclusión del procedimiento: “*Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso*”.

En virtud de lo recién indicado, se establece como causal de término de un procedimiento administrativo la imposibilidad material de continuarlo debido a causas sobrevinientes. En este contexto, la excesiva tardanza del procedimiento administrativo sancionador se considera una “causa sobreviniente” que impide su continuidad.

Los principios de derecho administrativo en relación con el tiempo de tramitación de procedimientos dan cuenta que un plazo injustificado contradice la razonabilidad y afecta la equidad del procedimiento. De este modo, para garantizar un proceso justo, la decisión debe ser oportuna, especialmente en casos sancionatorios. Por lo demás, el principio de celeridad exige una tramitación ágil, y es vulnerado por demoras injustificadas, lo que limita la efectividad de sanciones preventivas.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la Sra. Superintendente de Medio Ambiente que se declare la imposibilidad material de continuar con el presente procedimiento administrativo sancionatorio, o que este haya decaído. La excesiva tardanza en la tramitación, que ha superado los plazos establecidos por la ley, afecta no solo la razonabilidad y equidad del procedimiento, sino también el derecho a una resolución oportuna.





Notario de Santiago Maria Patricia Donoso Gomien

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 24 de Octubre de 2024 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de Santiago Maria Patricia Donoso Gomien.-

Orrego Luco 0153, Providencia.-

Repertorio Nro: 9958 - 2024.-

Santiago, 24 de Octubre de 2024.-



123456924107
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley N°19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Exma. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123456924107.- Verifique validez en
<http://fojas.cl/d.php?cod=not71mpd0ng&ndoc=123456924107.->
CUR Nro: F417-123456924107.-

MARÍA PATRICIA DONOSO GOMIEN
NOTARIO PÚBLICO
27º NOTARIA DE SANTIAGO
Orrego Luco 0153, Providencia
Teléfono 2 2620 0400



REPERTORIO N° 9938/2024

OT N° 1898086.

AFG

MANDATO JUDICIAL



CONSTRUCTORA NOLLAGAM LIMITADA

A

CARLOS SAAVEDRA LARRAIN Y OTROS

En Santiago de Chile, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, ante mí, MARÍA PATRICIA DONOSO GOMIEN, abogado, Notario Público, Titular de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago, con oficio en calle Orrego Luco número cero ciento cincuenta y tres, comuna de Providencia, comparecen: **CONSTRUCTORA NOLLAGAM LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, rol único tributario número setenta y ocho millones doscientos veintisiete mil noventa guion siete, representada según consta en escritura pública de fecha seis de agosto de dos mil catorce y veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, ambas otorgadas en la notaría de Santiago de don Raul Undurraga Laso, por don Álvaro Javier Magallón Quemada, quien declara ser chileno, casado, ingeniero civil industrial, cédula de identidad





número [REDACTED]

[REDACTED] y por don Gonzalo Tomás Magallón Quemada, quien declara ser chileno, casado, ingeniero, cédula de identidad número [REDACTED]

[REDACTED] todos domiciliados en calle Los Militares número cinco mil ochocientos noventa, oficina número mil seiscientos uno, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, en adelante también la "mandante" mayores de edad, quienes acreditando sus identidades con las cédulas antes citadas, exponen lo siguiente: **PRIMERO**: Que por el presente instrumento, los comparecientes en la representación que invisten, confiere mandato judicial amplio a don **CARLOS SAAVEDRA LARRAÍN**, chileno, abogado, cédula de identidad número [REDACTED]

[REDACTED], a don **CRISTIÁN RODRÍGUEZ CUEVAS**, abogado, cédula de identidad número [REDACTED]

[REDACTED] **DANIEL MATTHEWS BASCUÑÁN**, chileno, abogado, cédula de identidad número [REDACTED]

[REDACTED] y a don **JOSÉ MANUEL CUADRA MONTERO**, abogado, cédula de identidad número [REDACTED]

[REDACTED] todos domiciliados para estos efectos en Avenida Pedro de Valdivia cero ciento noventa y tres, piso cuatro, comuna de Providencia,



Certificado
123456924107
Verifique validez
<http://www.tolas.cl>



Región Metropolitana, en adelante los "mandatarios", para que actuando uno cualquiera de ellos en forma individual o conjunta, indistintamente, en nombre y representación de la mandante, puedan representarla en todos los juicios o gestiones judiciales en que estos tengan interés o pueda llegar a tenerlo, ante cualquier tribunal ordinario, especial, arbitral, administrativo y en especial Juzgado de Policía Local, o de cualquier clase, y especialmente ante la Superintendencia del Medio Ambiente, así intervenga la mandante como demandantes, demandados, reclamantes o reclamados, tercerista coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquier otra forma, pudiendo ejercer toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa o de cualquiera otra naturaleza; solicitar medidas precautorias, prejudiciales o cautelares entablar gestiones preparatorias de la vía ejecutiva; reclamar implicancias o recusaciones, solicitar el cumplimiento de resoluciones judiciales, incluso de tribunales extranjeros; solicitar embargos y señalar bienes al efecto; alegar o interrumpir prescripciones; someter a compromiso, nombrar y solicitar o concurrir al nombramiento de jueces compromisarios, pudiendo fijar o concurrir a la fijación de sus facultades, incluso de amigables componedores; señalar remuneraciones, plazos, etcétera; nombrar, solicitar o concurrir al nombramiento de veedores, liquidadores, depositarios, peritos, tasadores, interventores, etcétera; pudiendo fijarles sus facultades, deberes, remuneraciones, plazos,





etcétera, removerlos o solicitar su remoción, solicitar liquidaciones, reorganizaciones o adherirse a la pedida por otro acreedor; verificar créditos o ampliar las verificaciones ya efectuadas o restringir su monto, intervenir en los procedimientos de impugnación, proponer, aprobar o rechazar, modificar acuerdos judiciales o extrajudiciales con los acreedores o los deudores del mandante, pudiendo conceder quitas o esperas; pactar garantías, intereses, descuentos, deducciones o condonaciones, solicitar su nulidad o resolución. **SEGUNDO.** En el ejercicio de este mandato, los mandatarios quedan facultados expresamente para representar a la mandante con todas las atribuciones ordinarias o extraordinarias del mandato judicial en los términos previstos en los artículos séptimo y octavo del Código de Procedimiento Civil, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción entablada; contestar demandas, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, prorrogar jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación o avenimiento, aprobar convenios, cobrar y percibir. El presente mandato se confiere para todo el juicio o gestión en que se presente hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo cualquiera de los mandatarios nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que en este instrumento se les confieren, y pudiendo delegar este poder y reasumir



MARÍA PATRICIA DONOSO GOMIEN
NOTARIO PÚBLICO
27º NOTARIA DE SANTIAGO
Orrego Luco 0153, Providencia
Teléfono 2 2620 0400



cuantas veces lo estimen conveniente. Sin perjuicio de lo anterior, la mandante no se entenderá emplazada en procedimientos judiciales ni en gestiones voluntarias o de ningún tipo por la notificación que se practique a los mandatarios sin previa notificación personal del mandante.-

TERCERO: Por el presente instrumento la mandate debidamente representada, viene en ratifica todas las actuaciones realizadas por el abogado Carlos Saavedra Larrain, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol número D guión cero catorce barra oblicua dos mil veintiuno, seguido ante la super Intendencia del Medio Ambiente y especialmente el recurso de reposición interpuesto con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós. Minuta redactada por CRUZ Abogados.

En comprobante y previa lectura, firma la compareciente. Se da copia.

Doy Fe.

p.p CONSTRUCTORA NOLLAGAM LIMITADA,

MARÍA PATRICIA DONOSO GOMIEN
NOTARIO PÚBLICO
27º NOTARIA DE SANTIAGO
Orrego Luco 0153, Providencia
Teléfono 2 2620 0400



cuantas veces lo estimen conveniente. Sin perjuicio de lo anterior, la mandante no se entenderá emplazada en procedimientos judiciales ni en gestiones voluntarias o de ningún tipo por la notificación que se practique a los mandatarios sin previa notificación personal del mandante.-

TERCERO: Por el presente instrumento la mandate debidamente representada, viene en ratifica todas las actuaciones realizadas por el abogado Carlos Saavedra Larrain, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol número D guión cero catorce barra oblicua dos mil veintiuno, seguido ante la super Intendencia del Medio Ambiente y especialmente el recurso de reposición interpuesto con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós. Minuta redactada por CRUZ Abogados.

En comprobante y previa lectura, firma la compareciente. Se da copia.

Doy Fe.

p.p CONSTRUCTORA NOLLAGAM LIMITADA,

REPERTORIO

9958/2024



Pag: 6/7



Certificado Nº
12345678901234567890
Verifique validez en
http://www.fojas.cl



Certificado
12345692407
Verifique validez
<http://www fojas>.